Clase de proceso:	**ACCION DE TUTELA**
Accionante:	**JULIO CESAR MENDEZ CC 6.537.866**
Accionado:	**SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE - ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA Representada por el señor ALCALDE JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE**
Radicación:	**76-111-40-03-001-2020-00331-00**
Asunto:	**Sentencia de 1ª Instancia escrita**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T- 003

Buga, Valle, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JULIO CESAR MENDEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE - ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA** representada por el señor **ALCALDE JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE.**

2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

2.1. HECHOS:

Afirma el accionante, que el día 13 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición por correo electrónico ante la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, donde solicita prescripción de comparendo No. 76111000000006971099.

Sin que a la fecha de la presentación de esta acción tutelar le hayan brindado una respuesta clara, precisa y de fondo, vulnerándole así su derecho fundamental de petición.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el accionante, se le tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**,** que brinde una respuesta a su derecho de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida de reparto el 10 de diciembre de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 1388 del mismo día, se dispuso admitirla y notificar a la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE - ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA** como parte pasiva**,** concediéndole el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE,** a través de su representante legal, manifestó lo siguiente:

“Debo manifestar que no es cierto, pues mediante resolución No SDM-2100-03335 del 14 de diciembre de 2020 la Secretaría de Movilidad procedió a dar respuesta de fondo a la petición objeto de la presente Acción Constitucional respuesta que fue notificada al accionante al correo electrónico Steven.quesada27@hotmail.com el cual fue aportado por el señor MÉNDEZ CASTILLO en su petición.” por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por Hecho Superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Conforme el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 que modifica el Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único del Sector Justicia y del Derecho), en este caso concreto, se cumple con dichas determinaciones, puesto que no solo la situación que se indica de vulneración de los derechos invocados se surte en esta localidad, sino que además el domicilio de la parte accionante se da en este municipio, de igual manera por la naturaleza jurídica de la entidad accionada le corresponde conocer a este juzgado.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes y adicionalmente la legitimación en la causa está demostrada para ambos pues la parte accionante está legitimada para impetrar la acción ya que la presunta afectada con la actuación y la accionada también se encuentra legitimada, por pasiva, como quiera que es la que presuntamente está afectando con su actuación el derecho reclamado por la parte accionante.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En el presente asunto corresponde al Despacho determinar si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, del señor JULIO CESAR MENDEZ, al no recibir una respuesta oportuna y de fondo a la petición del 13 de noviembre del 2020, con relación a la prescripción del comparendo No. 76111000000006971099?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **NO** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición del señor **JULIO CESAR MENDEZ**, toda vez que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que en el transcurso del presente trámite se dio respuesta por parte de la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, a la solicitud del peticionario y cumple con ser de fondo, clara, precisa y congruente y además le fue debidamente notificada, a su correo electrónico.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

> "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y* ***garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*". (Subraya y negrilla fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)"*

4º. **Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición**.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

5º. Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*[1]

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

> *"Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.

autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación". (Subraya el Juzgado).

6°. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T– 481 de 2010 ha consagrado que:

"*En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.*"

7º. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, así:

"*La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

> ***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado*."

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T–481 de 2010 que:

> "*(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si:* ***(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado***." (Negrillas fuera del texto original).

4.4.2 Fácticas probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de la Sala las siguientes:

1º.- El accionante presento derecho de petición el día 13 de noviembre de 2020 a la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE.

2º.- La entidad accionada dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante el día 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico Steven.quesada27@hotmail.com.

4.5. CASO CONCRETO:

Solicita el accionante que, conforme a los fundamentos fácticos vertidos en su libelo, se le tutele su derecho fundamental de petición, para prescripción de comparendo No. 76110000000006971099.

4.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Se tiene que, en este caso, por la fecha desde la cual formuló la petición ante la entidad accionada, 13 de noviembre de 2020, a la fecha de interponer la presente acción -10

de diciembre del 2020-, existe un término razonable para entender cumplida la inmediatez como lo exige el artículo 86 de la Constitución.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: *"(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."*[2].

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el presente caso, está claro que, para el derecho fundamental de petición, no existe otro medio idóneo y eficaz que la acción de tutela, ante una falta de respuesta cumplidora de todos los elementos que la jurisprudencia ha dispuesto, de igual manera para el resto de derechos que indica como vulnerados, ya que dependen del primero; en consecuencia, se cumple con el requisito de subsidiaridad.

4.5.2. Análisis de los Derechos Vulnerados

En cuanto al Derecho de Petición dirigido a la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, el accionante solicita prescripción de comparendo No. 76111000000006971099.

En atención al pronunciamiento presentado por la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**,** mediante resolución No SDM-2100-03335 del 14 de diciembre de 2020, se pronuncia sobre el objeto de la petición, así, en cuanto a la prescripción solicitada, manifiestan el cumplimiento de la misma, estableciendo la prescripción del comparendo No. 76111000000006971099.

Este juzgado considera que la petición del accionante, fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta se produjo dentro del trámite de la presente acción.

De esta manera se declarará el hecho superado con respecto al amparo del derecho

[2] Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

invocado por el accionante, razón por la cual se desestima una protección constitucional en tal sentido por carencia actual de objeto, además de tener en cuenta que en lo que respecta al derecho de petición fue resuelto dentro del término para fallar la presente tutela, pues según la Alta Corporación, emitir un fallo tendiente a satisfacer un derecho que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se restableció por completo, se torna innecesario.

4.6. CONCLUSIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, de declarará la carencia del objeto por hecho superado, Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de petición impetrado por el señor **JULIO CESAR MENDEZ,** identificado con C.C. 6.537.866, respecto de la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE - ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA** representada por el señor **ALCALDE JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE.**

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JSL.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Rad.2020-00331-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d97a23cd5480eb02893bb466f5a22127089531516ef5b6806bfdb402029ca90b
Documento generado en 14/01/2021 03:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica